

VOTO COMPLEMENTARIO que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA en la Controversia Constitucional Local 2/2019.

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición complementaria», a partir del siguiente contenido:

I. La cuestión complementaria. II. La garantía de transparencia judicial en las sentencias públicas. III. El principio de interés anónimo del derecho a la información pública. IV. El principio antiformalista de la tutela judicial efectiva.

I. LA CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

1. Con absoluto respeto a la posición minoritaria de este Pleno expresada en la deliberación de este asunto en la sesión pública, me permito complementar la motivación de algunas cuestiones, a saber:

- a) Explicar que la publicidad del proyecto de sentencia es una garantía de transparencia judicial.
- b) Explicar el carácter relevante del criterio del interés anónimo en el ejercicio del derecho a la información pública.
- c) Explicar que el principio antiformalista en la tutela judicial efectiva implica una concepción constitucional que los jueces deben observar como deber jurisdiccional.

2. Esta opinión complementaria, por tanto, tiene por objeto replicar algunas consideraciones de la minoría que, a mi juicio, resultan infundadas bajo mi perspectiva de derechos humanos, al margen de las consideraciones mayoritarias de este Pleno que han sido aprobadas en esta sentencia.

II. LA GARANTÍA DE TRANSPARENCIA JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS PÚBLICAS

3. La justicia abierta no solo es un discurso. Es ante todo un deber judicial de adoptar las buenas prácticas que debemos tomar en serio para facilitar, a las partes y a la sociedad en general, la mayor publicidad de nuestra actuación jurisdiccional.

4. Desde 2013, la Constitución de Coahuila establece en el artículo 154, fracción II, numeral 1, que la «garantía de la transparencia judicial significa la publicidad de la función de los jueces, desde su organización y funcionamiento hasta el acceso libre al expediente y actuaciones judiciales, salvo los casos reservados por razones válidas de orden público o privado conforme a la ley».

5. Esta norma fundamenta mis propuestas recientes que he hecho al Tribunal Pleno para que los proyectos de sentencias que elaboremos también sean públicos como una actuación judicial que debe ser de acceso libre al expediente (*véase* sesiones públicas de Pleno, de fechas 14 y 21 de octubre de 2020).

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

6. Publicar los proyectos de sentencias de cualquier materia (constitucional, civil, penal, familiar, etc.), a mi juicio, es una buena práctica que debemos implementar para garantizar no solo la idea de un juicio público sino también para evitar los males de la opacidad que pueden generar situaciones de corrupción judicial.

7. Es cierto que, por tradición práctica, las partes y la sociedad, por la garantía de autonomía judicial, no saben ni conocen la deliberación previa que los jueces tenemos para formar nuestro criterio judicial en forma objetiva e independiente. Es sano, además, para una justicia independiente que los jueces compartamos en reuniones privadas nuestras reflexiones previas del caso concreto a juzgar con nuestros colegas: una deliberación judicial libre, leal y prudente se realiza a puerta cerrada con la mayor autonomía. Es parte de nuestra libertad judicial que, incluso, es una garantía del derecho de las partes para tener un juez imparcial e independiente que no prejuzgue su asunto de manera pública.

8. Sin embargo, cuando un juez o magistrado elabora un proyecto de sentencia como ponente, en ejercicio de su función judicial, prácticamente emitimos legalmente ya nuestra opinión en el juicio que, a mi consideración, las partes y la sociedad tienen derecho a conocer, e incluso, comentar y cuestionar para defender sus derechos a debate.

9. Una justicia abierta exige, además, que los jueces debamos someternos más a un escrutinio público. No somos funcionarios públicos que debamos estar aislados del debate social de nuestras actuaciones judiciales. Por mi experiencia profesional, es muy importante escuchar la crítica social para tener una mayor sensibilidad. Luego, si desde la constitución local, toda actuación judicial y el libre acceso al expediente son una garantía que rige la tutela judicial efectiva, el proyecto de una sentencia que se presenta en sesión pública debe ser, a mi juicio, público salvo las excepciones estrictas previstas en ley.

10. Por ello no coincido con la minoría que se opone a publicar un proyecto de sentencia que se va a presentar ante el Pleno, porque no está en el orden del día, porque justamente lo que presenta el ponente es un asunto que el Pleno debe conocer para emitir si está de acuerdo o no con la publicidad de un proyecto de sentencia que formula un ponente. Como instructor, sin duda, tenemos facultades para difundir una actuación judicial de tal naturaleza, pero también es importante que el órgano colegiado esté enterado de la pertinencia de dicha publicidad.

11. Por tal razón, he venido insistiendo al Pleno del Tribunal que los proyectos de sentencias sean públicos. En primer lugar, propuse que este proyecto de sentencia que elaboré para que el Pleno resuelva esta controversia constitucional local que presentó la Auditoría Superior del Estado en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sea público, justamente porque se plantea un problema de acceso a la información pública. Se trata de una pregunta del caso Ficrea que, sin duda, es un tema de interés público para el propio Poder Judicial. Lo mínimo que debemos hacer es transparentar nuestra actuación.

12. En segundo lugar, me comprometí con mis colegas por las dudas o comentarios que la minoría tiene por la falta de un reglamento que regulara este tema, que presentaría al Pleno un proyecto de acuerdo general

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

en donde se regule esta facultad de un tribunal para difundir sus proyectos de sentencias. En sesión pública ya presenté el proyecto de acuerdo para que mis colegas lo conozcan, discutan y, en su caso, se apruebe o no.

13. He propuesto, además, que no solo en juicios constitucionales sino también en civiles los proyectos de sentencias deban ser públicos, por lo menos a las partes si se trata de controversias entre particulares que no deban ser públicos, para que ellos puedan hacer comentarios, críticas u observaciones al proyecto. Estoy convencido que de esa forma las partes tiene una mayor garantía de publicidad para hacernos ver sus intereses, sin reservas ni opacidad.

14. Mi compromiso judicial es con la justicia abierta. No con la opacidad que en muchas ocasiones genera malas prácticas de corrupción judicial. En muchas ocasiones la información de un proyecto se filtra en forma indebida, con ventajas para unos y desventajas para otros. Los jueces debemos tratar, por igual, a las partes: todas deben conocer los proyectos que elaboramos para que tengan la oportunidad de conocerlo, e incluso, de replicarlo por escrito u oralmente como lo hice en este caso que celebré una audiencia pública el 19 de octubre con las partes para sus comentarios o alegatos adicionales.

15. No debemos tener miedo a la máxima transparencia de una sentencia. Una sentencia pública no es solo aquella que se publica cuando se dicta sino también la que se difunde, e incluso se critica de manera previa para permitir una mayor deliberación pública de nuestra actuación judicial.

16. Por tanto, resulta infundado el argumento que cuestiona la publicidad de los proyectos porque la ley establece una falta a los jueces por opinar en forma pública un asunto de nuestra competencia¹. Justamente, porque el proyecto de sentencia que elaboramos es la opinión que, conforme a la ley, tenemos que publicar como actuación judicial para ofrecer mayor imparcialidad y objetividad de nuestra función judicial.

17. Cuando presentamos un proyecto de sentencia, obviamente, estamos definiendo nuestro criterio que proponemos al Pleno para resolver el asunto, pero no estamos prejuzgando de manera ilegal porque lo hacemos en el ejercicio de nuestras atribuciones judiciales y, por tanto, las partes tienen derecho a conocer esa opinión como actuación judicial que va a ser el punto de partida para resolver su controversia. Incluso, el proyecto puede ser corregido o modificado por el propio ponente, conforme a las propias deliberaciones que la mayoría haga o las partes. Es, a mi juicio, una mayor garantía de imparcialidad si nos tomamos en serio la deliberación racional de nuestros criterios.

18. He dicho en sesión pública, parafraseando a Sócrates, que prefiero beber la cicuta de la transparencia que la opacidad jurisdiccional que tanto daño ha generado a la función judicial. Luego la publicidad de este caso debe inaugurar esta nueva práctica de justicia abierta para tener una mayor participación y colaboración social en los asuntos judiciales como lo he sostenido en diferentes posiciones particulares².

¹ Véase artículo 188, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

² Véase votos particulares en materia de Amicus Curiae en la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad Local 3/2020 y Recurso de Apelación 31/2020-T disponibles en la red respectivamente: <https://bit.ly/2UvIMyC> y <https://bit.ly/3edSz4c>

**III. EL PRINCIPIO DE INTERÉS ANÓNIMO DEL DERECHO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

19. La posición minoritaria sostiene que es simbólico e innecesario reconocer el interés anónimo del tercero interesado, porque se trata de un acto consumado en la instrucción del asunto y que, además, resulta inapropiado porque no se sabe quién es la persona que va a comparecer a juicio.

20. En realidad, a mi juicio, reconocer la personalidad anónima de un tercero interesado en un asunto del derecho a la información pública es un criterio relevante para garantizar la máxima publicidad.

21. Como máximo intérprete de la constitución local, este Tribunal Pleno tiene el deber de fijar un criterio que amplíe la mayor protección de los derechos de las personas y, por tanto, si una persona ejercita, en forma anónima, su derecho de acceso a la información pública debe ser una garantía que los jueces debemos tutelar.

22. La forma jurídica de la identidad procesal, por regla general, es necesaria para comparecer en juicio, pero para este tipo de casos de la información pública, por las consideraciones mayoritarias, debe ser reemplazada por formas públicas, digitales y transparentes que permitan a una persona anónima ejercer su derecho fundamental, sin expresar causa ni identidad procesal, si así lo considera.

23. Resulta, además, un exceso procesal de la posición minoritaria el exigir que esa persona anónima se tenga que notificar por edictos por ser incierta, retrasando el acceso a la justicia en forma indebida, pues en realidad la forma de hacerse saber del juicio es, por definición pública, por los mismos medios digitales que utilizó para ejercer su derecho a la información por vía de INFOMEX, o bien, por el principio de máxima transparencia con la publicidad del expediente, tal como lo exige la transparencia judicial como forma debida de notificación legal en este juicio constitucional.

24. En consecuencia, no solo es relevante sino trascendental para la mayor protección del derecho a la información pública, que este Tribunal Pleno reconociera en forma mayoritaria estas formas anónimas y digitales de ejercer tal derecho para ampliar la máxima transparencia.

**IV. EL PRINCIPIO ANTIFORMALISTA DE LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA**

25. He sostenido en diferentes votos mi criterio sobre el acceso a la justicia como derecho fundamental³. Mi posición ha sido coherente, plena y congruente en el sentido de exigir solo formas esenciales para asegurar que las partes ejerciten sus derechos en el juicio debido, pero es un deber del juez eliminar, bajo el principio de proporcionalidad, todas aquellas formas

³ Véase votos particulares en JN-4/2019, JN-5/2019, AIL-2/2020, disponibles en la red: <https://bit.ly/34foYDZ>, <https://bit.ly/3liKkpW>, <https://bit.ly/3klf56D>, <https://bit.ly/3dxei6w>

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

legales, inesenciales o absurdas, que de manera innecesaria, irracional o excesiva dificultan el acceso real y efectivo a los tribunales.

26. Mi opinión es que debe privilegiarse siempre la posibilidad de escuchar a las partes en juicio. La improcedencia es estricta y necesaria conforme a las causales previstas en la ley. No se debe hacer doctrina para denegar justicia; por el contrario, la doctrina judicial debe ser para facilitar el acceso a la justicia, con rigor y técnica procesal. He dicho que somos un tribunal superior de justicia, no un tribunal superior de improcedencias.

27. En el caso la minoría pretende argumentar la improcedencia porque, a su juicio, es inútil examinar el fondo del asunto. A mi juicio, por el contrario, lo que resulta indebido es examinar el fondo del asunto en las cuestiones de la procedencia de la acción, no solo porque técnica y legalmente es inadecuado sino sobre todo porque implica un criterio de afectación seria en el acceso a la justicia: no se escucha a las partes para negar el acceso.

28. La posición de la minoría pretende que el principio de economía procesal previsto en la legislación procesal civil (*véase* artículo 13) sea el rector para declarar improcedente los asuntos que, a juicio del juzgador, resulten improcedentes. Pero si se lee gramaticalmente bien el contenido de este principio legal se encontrará que es para impartir la justicia en el menor tiempo, actividades y recursos, no para denegarla. Resulta, por tanto, un contrasentido acudir a la economía procesal para denegar justicia: no puede haber economía procesal en la justicia que se deniega en el menor tiempo. Eso es más bien un principio de coste procesal ilegal.

29. En materia de procedencia de la justicia, la Constitución Local, como se aprobó por la posición mayoritaria en esta sentencia, se rige por principios constitucionales diferentes: la interpretación estricta de la improcedencia y la interpretación extensiva de la acción. Luego no es razonable distorsionar el principio legal de economía procesal que sirve, además, para agilizar la impartición de la justicia, no para agilizar su negación.

Razono así mi posición complementaria.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several cursive letters, possibly 'Luis', and a period at the end.